



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 422/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 422/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibida en fecha 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:-----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00617514 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El día 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **422/14-RRI.** - - - - -

QUINTO.- El día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia; por otra parte, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ello conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, en virtud de que tal y como obra a foja 3 del expediente que se estudia, no fue posible llevar a cabo la notificación a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos. - - - - -

ACTUACIONES

SSEXTO.- Con fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día martes 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, presentado directamente en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -



ACTUACIONES

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

Consejo General

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Juan Manuel Cervantes Pérez, Encargado del Despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa

Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: ----- Consejo General

"del año 2013 numero de litros de gasolina consumidos POR CADA unidad de la Direccion de Seguridad Publica"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", respuesta que consistió en: -----

"En atención a su solicitud, adjunto archivo .zip, con la información requerida."

"En atención a su solicitud con número de folio 00617514, ingresada a través del Sistema Infomex el día 08 de noviembre de 2014 en la que solicita: "del año 2013 número de litros de gasolina consumidos POR CADA unidad de la Dirección de Seguridad Pública" (sic), me permito enviarle la información requerida adjunta a este oficio,, en la cual se describe el consumo de gasolina por unidad de la Dirección de Seguridad Pública del año 2013"

RESUMEN (POR VEHÍCULO)
DE ENERO A DICIEMBRE DE 2013
Consumo de Litros por cada uno de los

ACTUALIZACIONES

Vehículos de SEGURIDAD PÚBLICA		
ABASTECIMIENTOS	VEHÍCULO	LITROS
1	FSZ-68	10
1	FFE-114	10
1	FHL-13	10
1	931	20
1	939	20
1	922	20
2	FAZ-10	20
1	MODULO	25
1	PM-060	25
1	PM-070	30
3	198	40
1	118	40
1	891	40
1	PM-058	40
1	460	50
1	762	50
1	116	50
1	680	50
1	Honda	50
2	140	78
2	733	80
2	628	80
3	Express	90
2	629	90
4	Explorer	190
5	Chevrolet	250
38	FHL-04	342
17	186	803
84	627	943
29	626	1154
31	625	1238
23	PM-012	1475
165	FFE-15	1606
164	FFE-13	1604
35	192	1722
173	FAZ-70	1673
181	FAZ-68	1738
67	640	1876
185	FFE-14	1791
192	FHL-05	1853
193	FAZ-69	1872



ESTADO DE GUANAJUATO



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

205	FHL-06	1980
221	FAZ-67	2129
51	752	2350
54	610	2491
70	PM-081	2729
75	799	2988
228	622	5165
127	608	5705
252	620	5720
145	773	6170
278	621	6426
155	603	6878
180	623	7553
194	624	7875
207	618	9033
231	613	9890
235	899	10052
240	619	10125
256	614	10650
256	616	10784
245	609	10874
249	606	11204
271	612	11783
312	615	13395
LITROS CONSUMIDOS		197097



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

"En atención a su solicitud con número de folio 00618714, ingresada a través del Sistema Onformex el día 08 de noviembre de 2014 en la que solicita: "copia escaneada del TITULO profesional de quien se ostenta con el grado de Contador publico, el regidor de movimiento ciudadano Julio cesar lopez" (sic), en relación a su soicitud, me permito informarle que después de hacer una búsqueda en el expediente del Regidor Julio César Martínez, no existe dicha información".

Documentos que obran en el expediente que se estudia, y que adminiculados con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

1. *el el oficio dice que se me entrega copia de un título, lo cual no es lo que solicito.*
2. *es ilógico que en un año haya la mitad de vehículos que se abastecieron una sola ves" (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 16 por ambos lados del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, relativas a las documentales que a continuación se describen: -----

Consejo General

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. -----

b) Oficio número UAIP.13 No.406/2014 de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación. -----

c) Listado que contiene el resumen por vehículo de los meses de enero a diciembre del año 2013 dos mil trece, relativo al

consumo de litros por cada uno de los vehículos de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

d) Oficio: O.M.4/373/2014 de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado Iván Ortiz Mandujano, Oficial Mayor del Sujeto Obligado, y dirigido a la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual le remite la información pública solicitada, al cual se adjunta un listado con dicha información. - - - - -

e) Oficio número UAIP.13 No.405/2014 de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información 00618714 del sistema electrónico "Infomex-Gto". - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de



ACTUACIONES

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando Consejo General posterior.-

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de Judas Sathanas Pecatore di Malis, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, debe decirse que la misma ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al pretender obtener información en posesión del Sujeto Obligado; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

SIXTO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **"1. el el oficio dice que se me entrega copia de un titulo, lo cual no es lo que solicito. 2. es ilogico que en un año haya la mitad de vehiculos que se abastecieron una sola ves** - - - - -

Consideración que hace las veces de agravio y con la cual pretende hacer valer que la Autoridad Responsable, le afectó en su derecho de acceder a información pública; resultando que para este Consejo General, una vez que lleva a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, **resulta infundado e inoperante**, por las razones y motivos que a continuación se expresan. - - - - -

Se desprende que el recurrente divide su agravio en dos partes, la primera relativa a aquejarse de que le fue entregado un



ACTUACIONES

oficio, al que a su vez se adjunta un título que no fue solicitado por él. Pues bien, del estudio de las constancias, se despega que efectivamente la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, de una manera errónea, al momento de otorgar respuesta a la solicitud de información que origina la presente litis, hizo entrega además, de un oficio que contiene respuesta a solicitud de información diversa, específicamente a la que posee el número de folio 00618714 del sistema electrónico "Infomex-Gto". Sin embargo, aún y cuando es de verse que por error hayan sido entregadas al recurrente dos respuestas, incluyendo la respuesta desigual que se menciona, esto no implica que haya sido vulnerado su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que independientemente de lo anterior y según obra en autos, Judas Sathanas Pecatore di Malis, si recibió respuesta oportuna a la solicitud de información 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y que es la que origina el presente Recurso de Revocación. - - - - -



Consejo General

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda parte del agravio esgrimido por el recurrente, relativo a que a su consideración es ilógico que en un año haya la mitad de vehículos que se abastecieron una sola vez, debe decirse que dicha manifestación no puede considerarse como una expresión correcta de agravio, ya que es importante en primer lugar referirnos a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece que **"Artículo 53. El recurso de revocación deberá mencionar: (...) IV. El acto que se recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta."**, traduciéndose que en la materia, estos hechos y motivos deban siempre cifrarse en la razón o razones por las cuales el recurrente considera que le fue vulnerado

su derecho de acceder a información pública en poder del Sujeto Obligado, esto es, por agravio debe entenderse siempre, la lesión, lesiones o afectaciones jurídicas de las que puede dolerse el impugnante y que en su momento invoca, para efecto de controvertir un acto o resolución, en este caso, la impugnación de la respuesta específica a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto". - - - - -

Por tanto, debe concluirse que la apreciación subjetiva señalada por el recurrente en su Recurso de Revocación y que intenta hacer las veces de agravio, resulta insuficiente para esta Autoridad Resolutora, a efecto de poder declarar su operancia y operatividad, en virtud de no ofrecer razones lógicas y jurídicas que especifiquen claramente la afectación causada por la respuesta otorgada a la solicitud de información, sino que por el contrario, como ha quedado establecido, se reduce a una simple apreciación del recurrente que de ninguna manera puede ser tomada válidamente como un concepto de agravio. - - - - -

Además de lo anterior, apoyan a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: - - - - -

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXI, página 13. Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen XII, página 12, tesis de rubro "AGRAVIOS DE LA REVISION."

Volumen XLVII, página 19, tesis de rubro "AGRAVIOS."

En el Volumen CXXI, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. De C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. De C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Gaceta del semanario judicial de la Federación, octava época, número 81, septiembre de 1994. P. 66.

Vease ejecutoria:

Octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, p. 163."

Por todo lo expuesto, y a riesgo de ser repetitivos, es de reiterarse y se reitera que el agravio esgrimido por el recurrente [REDACTED] resulta **infundado e inoperante**, al no cumplirse con los elementos necesarios que permitan dejar claro, que su apreciación subjetiva pueda hacer las veces de agravio por no mencionar las razones ni lógicas ni jurídicas que diluciden la afectación que le haya sido causada por la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00617514. -----

No obstante lo anterior, en amplitud de jurisdicción, este Consejo General, con el objeto de robustecer la decisión tomada en el presente fallo jurisdiccional, procede a estudiar el contenido de la respuesta otorgada, además de analizar cada una de las documentales que obran inmersas al expediente en que se actúa, de las que se desprende en primer lugar, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, previo otorgar respuesta en término de Ley, y para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.-** La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución." "**Artículo 38.-** La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del



ACTUALIZACIONES



Consejo General

solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.”, dilucidándose por tanto, que el tratamiento que se le dio a la solicitud de información que origina la presente litis, se encontró apegada a derecho. - - - - -

Además de lo dicho, se desprende también que se llevó a cabo una entrega de manera correcta respecto de la información pública que fuera peticionada por el solicitante, y que a su vez es la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, a más de que corresponde a la información que le fuera remitida por la Unidad Administrativa correspondiente, que se traduce en información pública, existiendo identidad entre lo peticionado y lo entregado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, consistente **en la respuesta respecto de litros de gasolina consumidos por cada unidad de la Dirección de Seguridad Pública**, reiterando por tanto, el atento contenido a la respuesta otorgada respecto de la solicitud de información pública con número de folio 00617514 del sistema electrónico “Infomex-Gto” y que origina la presente litis.- - - - -

Por todo lo expuesto, esto es, al resultar correcto el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto Guanajuato, en cuanto al tratamiento dado a la solicitud de información pública que origina el presente Recurso de Revocación, y al haber quedado establecida la validez legal de la respuesta proporcionada, este Consejo General insiste que el agravio esgrimido por Judas Sathanas Pecatore di Malis resulta carente de legalidad y por tanto inoperante, encontrándose apto para **CONFIRMAR el acto**

recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

solicitud de información con número de folio 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario

[REDACTED] siendo por todo lo anterior

que se dictan los siguientes: - - - - -

Consejo General

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **422/14-RRI**, interpuesto el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario **[REDACTED]** en contra de la respuesta de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, respecto a la solicitud de información con número de folio 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00617514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario **[REDACTED]** por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.- - - - -

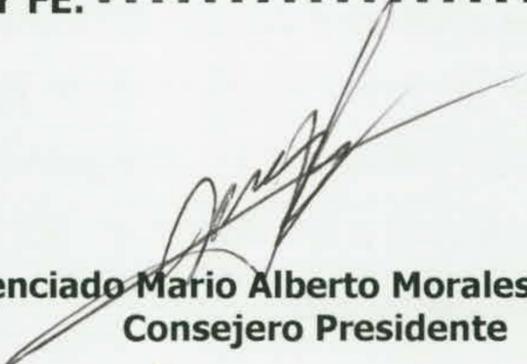
TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

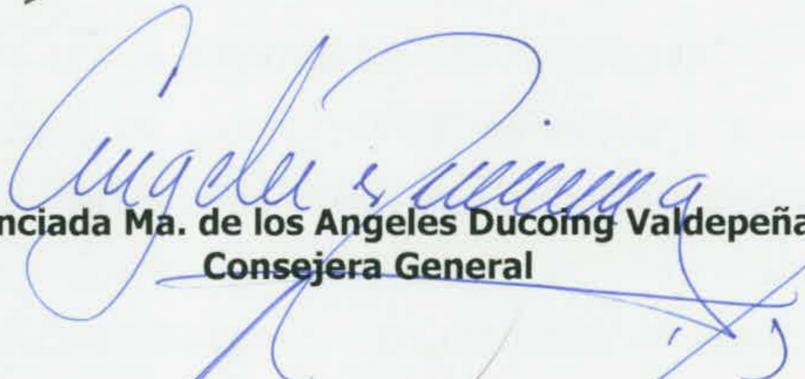
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos; en la 14ª Décima Cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

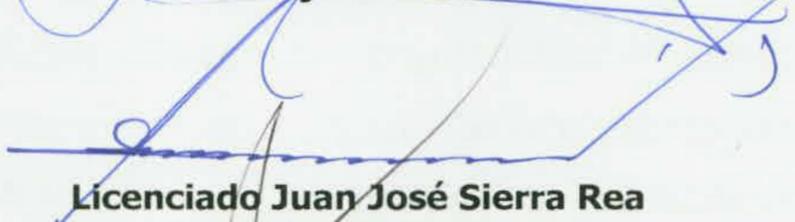
CONSTE y DOY FE.-----



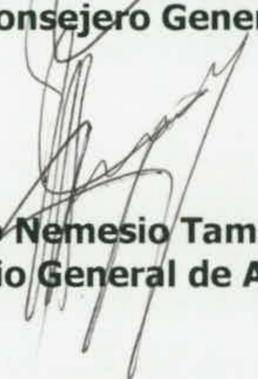
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**